



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, VISITAS y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 2021-00100 ( Interno. 17.145)  
DEMANDANTE: BELARMINO CARRILLO PARADA  
DEMANDADA: CARMEN YUDID RODRIGUEZ CARRILLO

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de Custodia y cuidados personales, visita y restablecimiento de derechos instaurada por BELARMINO CARRILLO PARADA contra CARMEN YUDID RODRIGUEZ CARRILLO, observa que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Debe acreditar el envío a través de medio electrónico a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4º del Art. 6 Decreto 806 de 2020, informando en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del citado Decreto).
2. Aclarara el domicilio de la menor D.S.C.R. hija del demandante BELARMINO CARRILLO PARADA, para determinar la competencia territorial (art. 28-2 del C.G.P.) por cuanto en solicitud de medida cautelar solicita que la niña permanezca en el Municipio de Cucutilla- Barrio El Molino, Municipio en el que la niña se encuentra estudiando bajo los cuidados de la abuela paterna MERCEDES PARADA GELVEZ.
3. La parte actora debe modificar la parte introductoria de la demanda, indicando que la demanda la dirige contra CARMEN YUDID RODRIGUEZ CARRILLO en su calidad de representante legal y progenitora de su menor hija D.S.C.R.
4. Aclarar la pretensión 2. de la demanda, toda vez que esta se trata de una prueba.
5. Aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, especialmente el acta de conciliación fracasada del 6 de marzo de 2021, respecto de la custodia de la niña y la reglamentación de las visitas, como requisito de procedibilidad de que trata el art 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.
6. El poder debe estar acorde con lo pretendido en la demanda, en esta se pretende la custodia y cuidados personales, visitas y restablecimiento de derechos de la menor. Presentar nuevo poder y cumplir, además con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.
7. Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma SIRNA y URNA, tal como lo dispone el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 y el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA. Allegar la constancia de ello.
8. Al momento de la subsanación de la demanda, el actor debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ